AUTOS: "C., S. c/ Municipalidad de Lago Puelo s/ Contencioso Administrativo" (Expte. N° 23.568, Letra C, Año 2014).----------

Dictamen Nº 047/15

Sala en lo Civil, Comercial, de Familia, Contencioso Administrativo y de Minería:

I.-

Vienen estos actuados a dictamen en forma previa a la resolución del recurso de apelación deducido contra la Sentencia Interlocutoria N° 19/14 (fs.317/318) dictada por la Cámara de Apelaciones de Esquel. Allí, el referido tribunal, rechazó la presentación de fs. 296/302 mediante la cual diversas personas, vecinos de Las Golondrinas, piden ser tenidas como terceros, invocando tener un interés común en el conflicto que se ha planteado en este proceso.

II.-

Para así resolver la Cámara invocó una decisión anterior que se encuentra firme, en la cual dispuso que no se daban los presupuestos exigidos por el art. 91 inc. 2 del CPCC para que los vecinos tomaran participación en autos. Sostiene así la decisión en que se pretenden introducir planteos que ya fueron resueltos, de modo que resulta imposible su reedición, generando además una demora injustificada para el curso ordinario del trámite procesal.

III.-

En el memorial de agravios de fs.398/409 vta. se destaca que, en esta nueva oportunidad, se presentaron ante el tribunal a-quo trece vecinos del Paraje Las Golondrinas peticionando su intervención como terceros, expresando sentirse particularmente afectados por el posible resultado del pleito. En esencia, el actor viene reclamando a la Municipalidad que se le confiera trámite a un permiso de construcción sobre un predio de su propiedad, en el que existen mallines que proveen de agua a los habitantes del paraje.

En un primer análisis advierto que les asiste razón a los presentantes en cuanto a que las personas que suscriben el escrito de fs.296/302 son varios más de los que lo intentaron a fs.150/171, todos vecinos de la localidad de Las Golondrinas. De este modo, corresponde

expedirse en relación al interés y participación en el proceso, al menos, de aquellos que ahora la pretenden. Asimismo, frente a las nuevas razones que se brindan, es posible analizar una vez más si tal participación es procedente, de acuerdo con las normas procesales.

La concepción tradicional del proceso contencioso administrativo, más aún el de naturaleza impugnativa y revisora como lo es el municipal, implica que un particular ataca un acto de la administración, pidiendo que la jurisdicción declare su nulidad y haga efectivo su derecho. Sin embargo, en este caso, la cuestión reviste la particularidad que la administración invoca una normativa de protección de bienes colectivos para denegar la autorización que se pretende. Se trata de asuntos vinculados con el medio ambiente, la composición geológica de los terrenos y los recursos hídricos que tienen potencialidad de afectar a los demás integrantes de la comunidad.

En mi opinión, como lo sostienen los apelantes, la circunstancia que en el caso se plantee discusión acerca de la vigencia de la protección del ambiente y de la fuente de agua proveniente de los mallines de Golondrinas ubicados en la parte alta del cerro Piltriquitrón, deja en evidencia que pretenden ponerse en crisis decisiones de la Municipalidad sobre bienes colectivos (art. 41 de la Constitución Nacional, arts. 101 y 109 de la Constitución Provincial). Tal como se plantean los hechos, el interés y la participación de los vecinos se presentan así como evidentes y su participación en el proceso, necesaria (art. 91, inc. 2 del CPCC).

Es por ello que aconsejo que se declare procedente el recurso de apelación, haciendo lugar a todo cuanto allí se requiere.

IV.-

Solicito a V.E. que tenga por cumplida la intervención conferida.

Procuración General, 29 de abril de 2015.